



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2010-00463-00

Mediante escrito que antecede (fls. 77 a 80 C1), la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha permanecido inactivo por más de dos años.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 21 de noviembre de 2011 (Fl. 63 C1), se aprobó la liquidación del crédito y las costas procesales, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Se advierte que, si bien la parte activa presentó dependencias judiciales, dichos memoriales no interrumpen el termino para decretar el desistimiento tácito, pues la dependencia no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la efectividad del proceso, superando con creces el termino para decretar el desistimiento tácito¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, y perjuicios al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo del BANCO BCSC S.A. contra ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA, y del proceso acumulado, adelantado por la acá demandante y en contra de la señora BETANCOURT ORGANISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan la medida cautelar ordenada según folio 2 C2. Oficiése por secretaría

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 044**
fijados el **17 DE MARZO DE 2021**

YA